

## Disposiciones normativas

A lo largo del 92 se publicaron en el B.O.E. las siguientes Ordenes:

1. Orden de 30 de abril de 1992 (B.O.E. 115, de 13 de mayo) sobre concesión de subvenciones para actividades de Formación Profesional Náutico-Pesquera.
2. Orden de 5 de noviembre de 1992 (B.O.E. 279, de 20 de noviembre) sobre expedición de Tarjetas de Identidad Marítima por extravío o deterioro.

## Datos estadísticos

Titulaciones profesionales expedidas:

Puente .....	2.538
Máquinas .....	1.362
Titulaciones menores .....	7.925
Titulaciones de buceo profesional .....	2.821
TOTAL.....	14.646

## XIV.6. ACTUACIONES ANTE EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

En el año 1992, España interpuso ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas varios recursos contra decisiones adoptadas por el Consejo de la CEE en lo que se refiere a la distribución de cuotas de capturas de pesca entre los Estados miembros, por entender que dicha distribución era gravemente perjudicial para los intereses pesqueros españoles.

Concretamente, los recursos de anulación presentados por España el 26 de febrero de 1992 solicitaban la anulación de los Reglamentos Comunitarios números 3887/91, 3889/91, 3884/91 y 3886/91, completado por el Reglamento (CEE) 755/92, todos ellos relativos a la distribución, para el año 1992, de diversas cuotas de pesca entre los Estados miembros para los buques que faenen en aguas de Groenlandia, islas Feroe, zona económica exclusiva de Noruega, y aguas de Suecia, respectivamente.

En todos los casos, el Tribunal de Justicia, después de decidir la suspensión temporal de los procedimientos hasta que recayera sentencia en varios recursos planteados en el año 1990 sobre asuntos que se basaban en los mismos motivos y respondían a condiciones semejantes, dictó auto de archivo en fecha 27 de

noviembre de 1992, a solicitud de las autoridades españolas, al entender éstas que, una vez dictadas las sentencias mencionadas, ya no existía fundamento para la continuación de los procedimientos.

En la misma situación se encuentran los recursos presentados por el Reino de España sobre distribución de capturas de pesca presentados en el años 1991, que hubieron de ser archivados junto con los de 1992, por responder a intereses semejantes a los recurridos en el año 1990.

Las sentencias antes mencionadas fueron dictadas el 13 de octubre de 1992, como consecuencia de los recursos presentados por el Reino de España solicitando la anulación de los Reglamentos (CEE) 4054/89, por el que se distribuían las cuotas de capturas de la Comunidad en aguas de Groenlandia, Reglamento (CEE) 4.053/89, para Islas Feroe; Reglamento (CEE) 4.051/89 y 4.057/CEE, capturas en aguas de Suecia, y el Reglamento (CEE) 4.049/89, para la zona económica exclusiva de Noruega y Jan Mayen.

En todos los casos los recursos fueron desestimados, al rechazar el Tribunal todas las alegaciones formuladas por el Reino de España, las cuales se basaban en una serie de motivos que pueden agruparse en tres capítulos: la existencia de vicios sustanciales de forma, la inclusión del principio de estabilidad relativa de las actividades pesqueras y la violación de principios generales del Derecho comunitario.

Los tres argumentos fueron, como se ha dicho, desestimados por el Tribunal, al entender que el Consejo, en contra de la opinión de las autoridades españolas, había efectuado el reparto de los recursos disponibles en función de tres criterios: las actividades pesqueras tradicionales de los países miembros, las necesidades específicas de las regiones especialmente dependientes de la pesca e industrias derivadas y la pérdida de posibilidades de pesca en otras aguas.

Entendía, sin embargo, la parte demandante que, al adoptar el Reglamento controvertido que excluía del reparto a España, el Consejo había aplicado de forma demasiado rígida y errónea la normativa comunitaria, al no tener en cuenta sus legítimas aspiraciones a obtener recursos pesqueros disponibles fuera de la Comunidad y atribuidos a ésta en su conjunto. Consideraba, asimismo, que se había efectuado una discriminación respecto a nuestro país al no haber modificado el baremo, establecido en 1983, para fijar el reparto de cuotas, el cual se había producido en un

---

momento en que únicamente existían diez miembros en la Comunidad, sin haber procedido a un ajuste a raíz de la integración de España y Portugal.

Y, por último, entendía que las posibilidades de pesca habían sido sistemáticamente infrautilizadas por los Estados beneficiarios, por lo que deberían haberse concedido posibilidades de pesca a otros Estados miembros, con el fin de agotar la totalidad de las cuotas.

El Tribunal de Justicia rechazó todos estos argumentos al entender que el hecho de la adhesión de un nuevo Estado no podía producir, por sí solo, efectos jurídicos, ya que las condiciones de adhesión de cada país se regulan en el Acta correspondiente, estableciendo, en el caso de España, que desde el momento de la adhesión las disposiciones de los Tratados y demás normas comunitarias adoptadas antes de la misma obligarán y serán aplicables a los nuevos Estados miembros. Ante estas circunstancias, puede deducirse que los nuevos Estados miembros tienen derecho a participar en el reparto de las nuevas posibilidades de pesca que puedan producirse por acuerdos con países terceros celebrados después de la adhesión, pero no les otorga el derecho a no asumir la normativa comunitaria existente antes de su adhesión, pudiendo, no

obstante, dicha normativa ser modificada con posterioridad a su ingreso en la CEE.

Además, entiende el Tribunal que el hecho de que España renunciara, en virtud del Acta, a gestionar los Acuerdos pesqueros por ella suscritos con anterioridad a su adhesión, no le permite invocar esta circunstancia anterior para pretender excluir la aplicación de las disposiciones controvertidas.

Por lo que respecta, por último, al argumento expuesto por nuestro país, fundado en una presunta infrautilización de las cuotas, debe señalarse que el Tribunal estimó que este extremo no quedó debidamente constatado y probado y que, en todo caso, las posibilidades de pesca en aguas de países terceros se basan en previsiones respecto al estado y la evolución de las existencias, por lo que a veces dichas previsiones pueden resultar inexactas, circunstancia que no puede originar una obligación de proceder a un nuevo reparto para el año siguiente.

En conclusión, y a la vista de las sentencias comentadas, el Estado español ha tenido que renunciar a solicitar la anulación de los Reglamentos comunitarios publicados en años posteriores que, no obstante, han seguido perjudicando los intereses pesqueros de nuestro país.